

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

**AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE DE
RECAUDACIÓN FISCAL EN LA
DELEGACIÓN REGIONAL SONORA, DEL
DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOSÉ ÁNGEL ZAZUETA RUBIO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA
SUMARIA.**

Ciudad Obregón, Sonora, a ocho de julio de dos mil veintiséis.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la Magistrada **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de [dos de agosto de dos mil veinticuatro](#); ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciado **JOSÉ ÁNGEL ZAZUETA RUBIO**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O:

1°.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sonora del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día [10 de abril de 2026](#), compareció ******* ** *******, por conducto de su representante legal el **C. ***** ** *******, a demandar la nulidad de la resolución contenida en la **Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Enteros de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, de fecha 20 de

enero de 2026, con número de folio ***** , período 2025-06, en cantidad de \$167,998.82, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por concepto de aportaciones, amortizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación.

2°.- por acuerdo de 13 de abril de 2026, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva, lo que aconteció, a través del oficio sin número, suscrito por la Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Delegación Sonora, recibido en esta Sala Regional el día 01 de junio de 2026, previo depósito, en el que planteó una causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento en el juicio, y asimismo, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

3°.- Mediante proveído de fecha 11 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda, se dio vista a la actora con la revocación del acto impugnado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de igual manera se concedió a las partes el término de Ley para que presentaran sus alegatos por escrito.

4°.- Por escrito recibido en esta Sala el 29 de junio de 2026, la actora realizó manifestaciones respecto a la revocación del acto impugnado.

5°.- Que habiendo transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, de conformidad con el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a emitir la sentencia conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La suscrita Magistrada es competente para resolver el juicio contencioso administrativo en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 31, 32, 33, 35, 36, fracción XII, y demás relativos de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, por el reconocimiento expreso que de ella hace la autoridad responsable y con el ejemplar del acto combatido que como prueba exhibió la enjuiciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

TERCERO.- Previo al análisis de los argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda, esta Sala abordará el análisis de **la causal** de improcedencia y motivo de sobreseimiento hechas valer por la demandada en su oficio de contestación, al tratarse ello de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo

que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Precedentes

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

Sostiene la demandada, en la **ÚNICA** causal de improcedencia del oficio de contestación de demanda, que debe decretarse el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 9º fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud revocó el acto impugnado, así como los demás actos emitidos con posterioridad.

Por su parte, la actora mediante escrito recibido en esta Sala el 29 de junio de 2026, manifestó no estar de acuerdo con la revocación de la resolución impugnada, solicitando se dicte sentencia en la que se ponga fin al juicio.

A juicio de esta Instrucción, la causal en estudio deviene **infundada**, de conformidad con los motivos y razonamientos que a continuación se exponen.

Por lo que toca a la **única** de la causal de improcedencia, se dice que la misma es **infundada**, dado que contrario a lo que refiere la autoridad demandada, el hecho de que haya revocado el acto impugnado, no se tiene que con lo mismo se hayan satisfecho las pretensiones del demandante, requisito sine qua non para que proceda el sobreseimiento.

Al respecto, es importante imponernos del contenido del artículo 9º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala textualmente:

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, **siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**

De lo anterior se destaca como un supuesto en el que sobrevienen el sobreseimiento del juicio, cuando la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

Ahora bien, la revocación administrativa puede darse en dos momentos, a saber, antes de iniciar el juicio contencioso administrativo o durante el proceso; el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el artículo 9º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda** o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

En el caso que nos atañe, la autoridad manifestó haber revocado el acto impugnado una vez iniciado el juicio, por lo que, conforme al precepto indicado, esta Juzgadora para decidir sobre el sobreseimiento propuesto por la demandada, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo se deberá entrar al análisis del sumario.

Tal como se anticipó, para este Juzgadora es infundada la causal de improcedencia en estudio, dado que del escrito de demanda se advierte que la pretensión del demandante es lograr la nulidad absoluta del acto controvertido, por distintos argumentos; exigencia que de resultar fundada conduciría a una declaratoria de nulidad que invalidaría totalmente cualquier efecto producido por los actos reclamados, y que además implicaría para la autoridad la existencia de una determinación que le impediría volver a emitir actos coactivos por los mismos créditos fiscales, al operar la institución de la cosa juzgada sobre un vicio de fondo.

Por otro lado, al solicitar el sobreseimiento del juicio, la autoridad demandada acompañó copia certificada del oficio número *********, de fecha **25 de mayo de 2026**, dirigido al representante legal de la hoy actora, en el que textualmente expuso: *"...Por así convenir a los intereses jurídicos y patrimoniales de la Institución, el que suscribe..., en mi carácter de **GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL SONORA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**... procede a **REVOCAR** la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para*

*las Amortizaciones por Créditos para Vivienda, con número de folio *****
correspondientes al periodo 2026-01, por así convenir a los intereses de este H.
Instituto y para satisfacer los intereses del contribuyente denominado *****
** ***** ...”;* revocación administrativa que para esta Juzgadora no satisface la
pretensión del demandante.

Se dice lo anterior, habida cuenta que en el oficio de referencia la demandada es completamente omisa en expresar el motivo por el cual decidió dejar sin efectos el acto impugnado, situación que no le brinda seguridad jurídica al enjuiciante sobre los efectos y consecuencias que eventualmente puede tener tal revocación administrativa, pues inclusive la autoridad indicó que su origen estriba en la conveniencia de los intereses jurídicos y patrimoniales de la institución, lo cual no garantiza que en el futuro emita un nuevo acto con el mismo sentido de afectación al particular; circunstancia que desde luego, no es afín con la pretensión del demandante, quien a través de sus conceptos de impugnación busca lograr que se declare la nulidad absoluta del acto combatido, de ahí que se concluya como infundada la causal de improcedencia analizada.

Máxime, que la actora a través del escrito recibido en esta Sala el 29 de junio de 2026, manifestó su inconformidad con la revocación de la autoridad.

En virtud de lo anterior, y dado que resultó **infundada** la causal en estudio, por los motivos que quedaron precisados, esta Juzgadora precisa que **no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio**.

CUARTO.- Dada la estrecha relación que guardan entre sí, y por técnica jurídica, se procede al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMER** y **SEGUNDO** de la demanda.

El demandante aduce sustancialmente en su **primer agravio**, que los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, de la Ley Federal del Trabajo y 29, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen la obligación de que los patrones proporcionen a sus trabajadores vivienda cómodas e higiénicas, para lo cual deberán efectuar el pago de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda.

Que dicha obligación entró en vigor el 24 de abril de 1972, pero se estableció un artículo tercero transitorio de las reformas contenidas en el Ley Federal del Trabajo, que las empresas que con anterioridad a esa ley, estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores, si el monto de

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

la misma es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136, y no pagarán las aportaciones a que dicho artículo se refiere.

Sostiene además, que de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el [bienio 2024-2026](#), concretamente en las cláusulas 41, fracción V, inciso b), 66 y 68, se pactaron las prestaciones denominadas “Renta de Casa”, “Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas”, con lo cual cumple con las obligaciones constitucional y legal, para que los trabajadores puedan contar con vivienda, pues brinda a los trabajadores, prestaciones en materia habitacional equivalente al 50.20% sobre su salario tabulado y tiempo extraordinario, por lo cual, se le libera de la obligación de cubrir aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, pues el monto de la prestación que otorga, es superior al que establece el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.

En el **segundo** de los conceptos de impugnación, aduce la actora que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues pasa por alto el contenido del oficio I-111, de fecha 11 de julio de 1972, emitido por el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los oficios SRF/GSCyCF/GCF/154/2025, SRF/GSCyCF/160/2025 y SRF/GSCyCF/GCF/021/2026, y en el cual se hace referencia a que se exime a la Comisión Federal de Electricidad de efectuar las aportaciones al Instituto, respecto al personal permanente, en virtud de que la empresa otorga dicha prestación a sus trabajadores, por lo cual no tiene la obligación de cubrir las referidas aportaciones.

Sostiene además, que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, se prevé un excepción al pago de las aportaciones.

Que de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (en todos los bienios aplicables), concretamente en las cláusulas 41,

fracción V, inciso b), 66 y 68, se pactaron las prestaciones denominadas “Renta de Casa”, “Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas”, estableciéndose en condiciones laborales específicas para trabajadores temporales de la Comisión Federal de Electricidad desde el inicio de su relación laboral, se les otorga vivienda gratuita, y finalmente, se menciona el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, creado por CFE y el SUTERM, cuyo objetivo es apoyar a los trabajadores en temas de vivienda, el cual cuenta con un capital inicial de \$10,700,000,000.00 y se nutre anualmente con el 5% de la nómina de los trabajadores, además de la recuperación de los créditos.

Que por lo anterior, se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda digna y decorosa, y al mismo tiempo se exenta a la Comisión Federal de Electricidad del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que se deberá declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

La autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo que son infundados los agravios, ya que procedió a revocar el acto impugnado.

Para quien suscribe el presente fallo, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, y suficiente para declarar la nulidad del acto combatido, de conformidad con el siguiente razonamiento:

Sobre el particular, es menester señalar que la debida fundamentación y motivación, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta la autoridad para emitir un acto administrativo, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, Constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, el acto reclamado resulta violatorio de garantías, pues al respecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

(...)"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)"

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo, del artículo 16, Constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la **jurisprudencia** que es del tenor siguiente:

Novena Época
No. Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En el caso, [a foja 73 a 78 de autos](#), se encuentra visible [la resolución impugnada contenida en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Enteros de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de fecha 23 de febrero de 2026, con folio *****](#), período 2025-06, en cantidad de **\$167,998.82**, emitida por el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, por concepto de aportaciones, amortizaciones, recargos, multas y honorarios de notificación, documental a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un documento público, de cuyo contenido se advierte que la autoridad en su emisión señaló lo siguiente:

[SE SUPRIMIÓ IMAGEN]

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

Ahora bien, de la lectura que realiza este Juzgadora a la resolución de mérito, se advierte que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no tiene legal notificación de que la actora haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes por el periodo **2025-06**, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores.

Asimismo, que del resultado a la revisión realizada a la información contenida en los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado y la base de datos de registro del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se comprobó que no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por el concepto de amortizaciones, detectándose omisión por el periodo **2025-06**.

Por último, que omitió el pago correspondiente al periodo de **2025-06**, por el concepto de **aportaciones** por la cantidad de **\$33,562.24**; por lo que además del monto de las amortizaciones, se le impuso multa que corresponde al 55% del concepto omitido.

Tal y como se advierte de lo antes precisado, a la hoy actora se le determinó un crédito por omisión en el pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores, previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de las Ley del citado Instituto y sus Reglamentos, respecto de las cuales, la actora manifestó que dicha determinación es ilegal, porque carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad pasa por alto el contenido de los oficios I-111, de fecha 11 de julio de 1972, emitido por el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y SRF/GSCyCF/GCF/154/2025, SRF/GSCyCF/160/2025 y SRF/GSCyCF/GCF/021/2026, por los cuales se le exime de efectuar las aportaciones al Instituto, respecto del personal permanente, en virtud de que la empresa otorga dicha prestación a su personal; por tanto, no tiene la obligación de cubrir las referidas aportaciones.

Bajo esta tesitura, y a fin de atender las argumentaciones vertidas en el agravio que nos ocupa, se considera pertinente analizar el contenido del artículo 29, fracciones II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que literalmente dispone:

"Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

(...)

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

(...)"

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

Del precepto anterior, se advierte que son obligaciones de los patrones, entre otras, la de pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral, la cual subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente; hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto; y enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto.

En virtud de lo hasta aquí expresado, como se adelantó, la resolución impugnada **se encuentra indebidamente fundada y motivada**, pues si bien de ella se desprende que el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, determinó que la hoy actora omitió el pago de **aportaciones** en cantidad de **\$7,908.18**, correspondiente al periodo **2025-05**, respecto de los trabajadores con los números de seguridad social que menciona en la resolución; también lo es que conforme los oficios I-111, de fecha 11 de julio de 1972, emitido por el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y SRF/GSCyCF/GCF/154/2025, SRF/GSCyCF/160/2025 y SRF/GSCyCF/GCF/021/2026, se exime a la Comisión Federal de Electricidad (actora) de efectuar las aportaciones al Instituto; de ahí que la hoy actora **no tenía la obligación de efectuar pago alguno respecto a dicho concepto**.

De los oficios indicados, visibles a fojas **165 a 185** de autos, las cuales son valoradas en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el instituto demandado, informa a la hoy actora, que se le exime de efectuar las aportaciones al Instituto, respecto a los trabajadores temporales y de base, en virtud de que la empresa otorga dicha prestación a su personal, conforme a las cláusulas 41, fracción V, inciso b), 66 y 68, del Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

A efecto de verificar lo anterior, debe precisarse el derecho de los trabajadores a que el patrón proporcione habitaciones cómodas e higiénicas.

Al respecto, el artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracción XII, establece en lo concerniente que:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a sus personas trabajadoras viviendas adecuadas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus personas trabajadoras.

[...]"

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 136, dispone lo siguiente:

“Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio”.

Como complemento de estas disposiciones constitucional y legal, el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, dispone lo siguiente:

“Tercero. Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación la seguirán dando a sus trabajadores, si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si, por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento, los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del fondo.”

Así, el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal contempla, en términos generales, el derecho constitucional de los trabajadores para

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

obtener, por parte del patrón, viviendas adecuadas, lo que constituye, en términos generales, una garantía de previsión social.

Del precepto constitucional parcialmente reproducido se desprende que en él se consagran diversos aspectos de la previsión social, a saber:

a) El derecho a obtener, con cargo al patrón, una vivienda adecuada.

El patrón cumplirá con esa obligación mediante las aportaciones que haga al Fondo Nacional de la Vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos créditos baratos para adquirir en propiedad viviendas adecuadas; la ley que al efecto se emita, considerada de utilidad social, regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir dichas habitaciones.

De lo anterior se colige que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó en favor de los trabajadores diversos derechos de previsión social que, en el caso que nos ocupa, se traducen en obtener por parte del patrón viviendas adecuadas, cómodas e higiénicas (solidaridad social).

Tal derecho constitucional de los trabajadores constituye, a su vez, una obligación por parte del patrón para otorgarlos; obligación respecto de la cual queda relevado al entregar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en el caso de habitaciones); por tal motivo, se creó una institución para velar por ese derecho, con el fin de hacer más eficiente la recaudación de aportaciones patronales y su transmisión a los trabajadores, cumpliendo con el objetivo para el que fue creado.

Para ello, se estimó necesaria la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, ley reglamentaria que, se ocuparía de regular las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrían adquirir las habitaciones y crearía los organismos

necesarios para que en la práctica pudieran resolverse los problemas que se presentaran.

En este sentido, se tiene que la obligación patronal sólo se traduce en realizar las aportaciones correspondientes al fondo de vivienda; sin embargo, conforme al artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta y dos, se prevé una excepción a ello, ya que si el patrón, con antelación a la disposición de mérito, otorgaba cualquier prestación en materia de habitación debía seguir dándola a sus trabajadores; y en el caso de que el monto de tal prestación fuera igual o superior al cinco por ciento no pagaría la aportación correspondiente al fondo de vivienda y, en el caso de que fuera inferior al porcentaje indicado, sólo aportaría la diferencia.

Asimismo, se tiene el derecho de los trabajadores a prescindir de la prestación otorgada por el patrón, supuesto en el que éste debía realizar la aportación respectiva al fondo referido; en el entendido de que el derecho a la vivienda cómoda e higiénica, por parte de los trabajadores tiene una naturaleza jurídica de prestación de previsión social.

Por tanto, el derecho constitucional a la vivienda cómoda e higiénica que se consagra a favor de los trabajadores, tiene una naturaleza jurídica de previsión social, puesto que a través de él, se busca que los trabajadores puedan obtener vivienda propia o bien, mejorar con la que cuenten; derecho que conlleva la obligación del patrón de realizar las aportaciones correspondientes para lograr tal fin; o en su caso, que otorgue prestaciones en materia de vivienda iguales o superiores a las legalmente establecidas.

En relación con lo hasta aquí decidido, cabe citar los criterios 2a./J. 11/94, 2a. XCI/2010 y P. CX/98, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 206344
Instancia: Segunda Sala
Octava Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 11/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80,
Agosto de 1994, página 17
Tipo: Jurisprudencia

CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA AYUDA DE RENTA QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD OTORGA A SUS TRABAJADORES EQUIVALE A LAS APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PARA EL EFECTO DEL PAGO DE LAS.-

Es cierto que la obligación que imponen a las empresas los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal y 136 de la Ley Federal del Trabajo, de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, constituye un gasto de previsión social, como también es cierto que no existe identidad absoluta entre dicho gasto y la

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

ayuda de renta que la Comisión Federal de Electricidad otorga a sus trabajadores, en términos de la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo. Sin embargo, como en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, dichas empresas no pagarán tal aportación si están otorgando cualquier prestación en materia de habitación igual o superior a dicho porcentaje, y sólo pagarán la diferencia si el valor de la prestación fuese inferior; es de concluirse que, para el solo efecto del pago de cuotas obrero patronales, la referida ayuda de renta equivale a las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y, por lo tanto, al igual que éstas, no forma parte integrante del salario para efectos de cotización al seguro social.

Contradicción de tesis 30/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito. 4 de julio de 1994. Mayoría de tres votos. Disidente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Atanasio González Martínez, quien hizo suyo el asunto en ausencia del ministro Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

Tesis de Jurisprudencia 11/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Noé Castañón León. Ausente: Fausta Moreno Flores.

Nota: En términos del considerando sexto de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 5/93, de la que derivó la tesis 2a./J. 51/95, de rubro: "CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA PRESTACION CONSISTENTE EN AYUDA DE RENTA NO ES EQUIPARABLE A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EFECTOS DE INTEGRACION DEL SALARIO BASE DE COTIZACION.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 244, la Segunda Sala abandonó el criterio contenido en esta tesis.

Registro digital: 163804
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XCI/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 197
Tipo: Aislada

INFONAVIT. EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO NO PROPICIA QUE EL CRÉDITO DEJE DE SER BARATO, COMO LO DISPONE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- De la interpretación histórica, sistemática y gramatical de

los mencionados preceptos, se advierte que el Constituyente Permanente instituyó un sistema solidario para poner a disposición de los trabajadores créditos baratos para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas. Con ese propósito en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se fijaron las reglas para obtener los mencionados créditos, entre las que destaca la prevista en el artículo 44, donde establece que el monto de aquéllos será actualizado en función del aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Ahora bien, como el referido factor de actualización sólo toma en cuenta el efecto inflacionario, que produce la disminución del valor del dinero por el simple transcurso del tiempo, pues la actualización de una obligación dineraria no es otra cosa que traer a valor presente el monto de un adeudo, por lo que es evidente que la referida actualización no genera que el crédito pierda la calidad de "barato".

Amparo en revisión 463/2010. Jaime Ramírez Medrano. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Registro digital: 194894

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. CX/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 247

Tipo: Aislada

INFONAVIT. LA REFORMA A ESA LEY, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL, POR ESTABLECER EL MONTO DE LA APORTACIÓN PATRONAL Y LOS DEMÁS ELEMENTOS PARA CUMPLIRLA.- El primer párrafo de la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional, establece que la obligación patronal de proporcionar vivienda a los trabajadores se hará de acuerdo con lo que dispongan las leyes reglamentarias; luego, si la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores es reglamentaria, en tanto pormenoriza los mandatos del Constituyente, no existe violación al precepto constitucional referido, ya que no hay mandato constitucional que prescriba que sólo en la Ley Federal del Trabajo deban regularse los elementos con base en los cuales se cumple la obligación patronal de aportación al Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Amparo en revisión 1963/98. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: presidente José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número CX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

De lo asentado con antelación, se colige que el derecho consagrado en la fracción XII del artículo 123 apartado A de la Constitución, reiterado en el diverso 136 de la Ley Federal del Trabajo, sólo consiste en la obtención por parte del trabajador de habitaciones cómodas e higiénicas, en donde el mecanismo para cumplir con tal derecho

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

no debe considerarse como el derecho en sí mismo, toda vez que la manera en que se cumple con él puede ser diversa y no sólo a través de la aportación que el patrón haga al fondo de vivienda correspondiente.

Con base en lo anterior, se tienen dos formas para cumplir con la obligación patronal, a fin de garantizar el derecho de los trabajadores a la vivienda; a saber:

1. Mediante la aportación del cinco por ciento al fondo de vivienda.
2. A través del otorgamiento de cualquier prestación en materia de habitación.

Ahora bien, se debe tener a la vista el oficio número I-111 de fecha 11 de julio de 1972, visible a foja [184 de autos](#), documento al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se advierte que el entonces Director General del Instituto ahora demandado, determinó lo siguiente:

“ ...
Habiendo tenido a la vista los contratos colectivos que norman las relaciones entre esa Comisión y sus trabajadores, y tomando en consideración las prestaciones habitacionales estipuladas, se estima que esa Comisión no está obligada al pago de la aportación de referencia en los términos de lo previsto por el artículo 3° transitorio de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, por todos aquellos trabajadores que actualmente las están recibiendo.
...”

También resulta pertinente remitirnos al contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, por el bienio 2024-2026, consultable en la página de internet https://www.suterm.mx/es/files/CCT_UNICO_2024_2026.pdf, el cual al encontrarse publicado en la página de internet oficial del Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, adquiere la calidad de hecho notorio, así como del reglamento de trabajo del personal de confianza de mandos medios y operativos de la cfe, publicado en la página oficial de la Comisión [Página 19 de 35](https://portales-</p></div><div data-bbox=)

transparencia.cfe.mx/corporativo/28%20Procedimientos%20de%20Contratacin/Direcci3n%20Corporativa%20de%20Finanzas/Gerencia%20ASARE/2023/REGLAMENTO_DE_TRABAJO_DEL_PERSONAL_DE_CONFIANZA_DE_MANDOS_MEDIOS_Y_OPERATIVOS_DE_LA_COMISION_FEDERAL_DE_ELECTRICIDAD.pdf, el cual tiene la misma naturaleza de hecho notorio.

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/7 L (11a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 3177, Undécima Época, con Registro digital: 2025989, que dispone:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTR3NICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.

Hechos: Diversos trabajadores demandaron prestaciones de carácter laboral con base en el contrato colectivo de trabajo, sin exhibir en el juicio el clausulado en el que fundaron la procedencia de su acción. La Junta condenó al otorgamiento de dicha prestación. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo argumentando, entre otras cosas, que la actora no había acreditado la procedencia de la prestación, al no exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo, a pesar de haberle correspondido la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los contratos colectivos de trabajo se encuentran publicados en medios electrónicos de las empresas productivas del Estado o sus sindicatos, deben considerarse como hechos notorios y, por ende, no son objeto de prueba, aunque no se hayan exhibido en el juicio respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las condiciones generales de trabajo publicadas en las páginas electrónicas de los organismos públicos constituyen un hecho notorio que no genera duda en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes, pues conforme a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquéllos se encuentran obligados a publicar la información que posean; consideraciones que se estiman aplicables, por igualdad de circunstancias, a los contratos colectivos de trabajo de las empresas productivas del Estado, en razón de que también son entes obligados en términos de esas mismas disposiciones legales, al igual que sus sindicatos, por lo que deben ponerlos a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, sin que con ello se inobserve la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 105, con número de registro digital: 242951, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS.", conforme a la cual, el actor debe aportar al juicio las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en las que sustente la procedencia de sus acciones; sin embargo, debe considerarse que tal criterio se emitió en un contexto histórico y normativo que no es el que hoy impera a la luz de las obligaciones de transparencia que emanan del

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

artículo 6o. de la Constitución General, por lo que sólo cuando no se encuentren publicados, entonces deberá regir este último criterio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 17/2020. Comisión Federal de Electricidad. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Queja 117/2021. 30 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Queja 194/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Jiménez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 222/2021. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Jiménez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Ariadna Caro Herrera.

Amparo directo 896/2021. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con número de registro digital: 2019001.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Del contenido de las Cláusulas 41, fracción V, inciso b), 66 y 68 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, del [bienio 2024-2026](#), se advierte lo siguiente lo siguiente:

“CLÁUSULA 41.- TRABAJADORES TEMPORALES

Los trabajadores que presten sus servicios en la CFE en labores ocasionales o de sustitución por tiempo determinado y que no sean titulares de puestos tabulados, estarán sujetos a las siguientes condiciones de trabajo:

(...)

V.- PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS. ...

b) Desde el inicio de la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure la misma, les serán pagadas las prestaciones de ayuda para renta de casa, fondo de ahorro, fondo de previsión, ayuda para despensa, ayuda para transporte, servicio eléctrico, ropa de trabajo, calzado y aguinaldo. Al personal que se contrate por tiempo determinado para realizar labores iguales o distintas a las de un puesto tabulado, al vencerse el término para el que fueron contratados, se les liquidará la prima legal de antigüedad en la proporción que les corresponda.

...”

“CLÁUSULA 66.- RENTA DE CASA

La CFE abonará a los trabajadores de base a su servicio un [50.2%](#) sobre su Salario Tabulado y Tiempo Extraordinario Constante, por concepto de renta de casa. El importe correspondiente será cubierto a los trabajadores en sus pagos de salario.

La CFE seguirá proporcionando gratuitamente a sus trabajadores las habitaciones que actualmente ocupan y las que en el futuro se construyan, siendo obligación de los trabajadores mantenerlas en todo tiempo limpias, en condiciones de comodidad, seguridad e higiene.

...

“CLÁUSULA 68.- FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS

El Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es una Institución creada por la CFE y el SUTERM con el propósito de contribuir a la solución del problema de la habitación de los trabajadores, otorgándoles financiamiento para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación o reparación de casahabitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores.

El Fondo está constituido y su funcionamiento se ajustará a las disposiciones del reglamento que las PARTES convengan.

Las PARTES reconocen que desde su constitución se han aportado para el funcionamiento del Fondo la cantidad de \$10,700'000,000.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más las recuperaciones de los créditos.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

Aunado a lo anterior, a partir de la entrada en vigor de este Contrato CFE aportará anualmente al Fondo el importe correspondiente al 5% del valor de la nómina de los trabajadores permanentes de base y de confianza de CFE.

Las recuperaciones anuales que se vayan realizando con motivo de los créditos otorgados, se sumarán a la cantidad asignada anualmente por la empresa y será el monto mínimo con el que operará el FHSSTE. La CFE podrá en cualquier momento realizar alguna aportación extraordinaria al fondo cuando considere que es fundamental, con motivo de proyectos especiales de la empresa que requieran vivienda o por abatimiento de rezago en el otorgamiento de créditos.

Adicionalmente, las PARTES convienen que buscarán los mecanismos necesarios para disponer de mayores recursos y mejores esquemas financieros, que permitan potencializar los recursos que agilicen la atención de los créditos hipotecarios a los trabajadores de la CFE, y así cumplir con el objetivo de esta Cláusula.

Los créditos que se otorguen a los trabajadores para cumplir los propósitos del Fondo, no forman parte de la integración del salario.

...

Así, del análisis al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se advierte que la Comisión Federal de Electricidad aporta para casa-habitación de sus trabajadores el **50.20%** de su salario tabulado y tiempo extraordinario, bajo el concepto de renta de casa, además de contar con un Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, el cual otorga a los trabajadores un sistema de financiamiento para la adquisición, construcción, reforma, ampliación, reparación de casa habitación o liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casa adquiridas previamente por los trabajadores.

Asimismo, a los trabajadores que presten sus servicios en la CFE en labores ocasionales o de sustitución por tiempo determinado tienen derecho a la prestación anterior, consistente en ayuda para renta de casa, desde el inicio de la relación laboral.

Asimismo, se advierte que el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es una Institución creada por la CFE y el SUTERM con el propósito de contribuir a la solución del problema de la habitación de los trabajadores, otorgándoles financiamiento para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación

o reparación de casashabitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores.

Al fondo desde su constitución se han aportado para el funcionamiento del Fondo la cantidad de \$10,700'000,000.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más las recuperaciones de los créditos. Aunado a lo anterior, a CFE aportará anualmente al Fondo el importe correspondiente al 5% del valor de la nómina de los trabajadores permanentes de base y de confianza.

Por lo cual se advierte, que el fondo tiene como finalidad, la de contribuir a la solución del problema de vivienda de los trabajadores, otorgando financiamiento para la adquisición, construcción, reforma, ampliación o reparación de casas habitación y liberación de gravámenes hipotecarios.

Por eso, la interpretación integral de la cláusula antes citada, se tiene que la finalidad del fondo desde su creación, hasta la actualidad, es el objeto del fondo de mérito es la de proporcionar a los trabajadores de base de la Comisión Federal de Electricidad un medio para la obtención, construcción, remodelación de casas habitación, así como para la liberación de gravámenes que pesen sobre las casas de los trabajadores; es decir, el objeto del fondo es cumplir con el derecho constitucional de los trabajadores previsto en la fracción XII del artículo 123 apartado A de la Constitución Federal, pues se insiste, su naturaleza es de prestación de previsión social en materia de vivienda.

Con base en lo anterior, se tiene que el fondo de mérito se formó para cumplir con el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda y digna, puesto que se trata de una previsión social, constituida en parte por la Comisión Federal de Electricidad y está destinada al otorgamiento de crédito en materia de vivienda para los trabajadores, que es la finalidad plasmada por el Constituyente y el legislador ordinario, tanto en la fracción XII del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal y el diverso 136 de la legislación laboral.

Así, la prestación prevista a favor de los trabajadores de Comisión Federal de Electricidad, consistente en el fondo de vivienda es de previsión social, en virtud de que a través de ella se persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores en materia de vivienda, en relación a una situación futura; ello deriva del objeto mismo de dicha prestación, el cual como ya se indicó, es el establecer un fondo que permita a los empleados obtener créditos para la compra, construcción, remodelación y mejora de sus habitaciones e incluso para la redención de pasivos.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

Por su parte, el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Mandos Medios y Operativos de la CFE, en su artículo 32, fracción V, y su anexo económico, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 32.- El Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo tendrá derecho a las siguientes prestaciones, adicionales a las previstas en la Ley Federal del Trabajo:

(...)

V. Ayuda para Renta de Casa

(...)

[SE SUPRIMIÓ IMAGEN]

De lo anterior se desprende que el Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo tendrá derecho a la prestación de Ayuda para Renta de Casa, el cual corresponde al **50.20%** de su salario tabulado.

Por lo anterior es que resultan **fundados** los argumentos del demandante, en virtud de que el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es un mecanismo de previsión social, con el cual se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda digna y decorosa y el mismo en términos generales exenta a Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; salvo que en cada caso, se determine que la prestación derivada del fondo sea inferior al cinco por ciento, en cuyo caso, se podrá demandar el pago de la diferencia resultante; sin embargo, siendo que en el caso, la autoridad demandada fue omisa en poner de relieve tal consideración dentro de las resolución impugnada, máxime cuando mediante oficios SRF/GSCyCF/GCF/154/2025, SRF/GSCyCF/160/2025 y SRF/GSCyCF/GCF/021/2026, se reconoció expresamente que la Comisión Federal de Electricidad no está obligada al

pago de las aportaciones en términos de lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo cual, al otorgar la Comisión Federal de Electricidad **prestaciones en materia de habitación a sus trabajadores superiores** al porcentaje establecido en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, **no tiene la obligación de pagar aportaciones** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

Máxime que del contenido del oficio número I-111 del 11 de julio de 1972 se observa que fue el propio Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien le comunicó a la hoy demandante que se encontraba exenta de pagar cuotas, en virtud de que tiene prestaciones superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.L. J/15 L (10a.) sustentada por el Pleno en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, del mes de febrero de dos mil dieciséis, Tomo II, página 1235; cuyo rubro y texto son:

“Registro digital: 2010995
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: PC.I.L. J/15 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27,
Febrero de 2016, Tomo II, página 1235
Tipo: Jurisprudencia

FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ESTÁ EXENTA DE PAGAR LAS APORTACIONES PATRIMONIALES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE LA PRESTACIÓN DERIVADA DE AQUÉL ES INFERIOR AL 5%.-
De conformidad con los artículos 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 de la Ley Federal del Trabajo y tercero transitorio del decreto de reformas a esta última legislación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, así como con la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad para el bienio 1970-1972 (actual cláusula 68), se tiene que la naturaleza del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es de previsión social, pues a través de él se persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores en materia de vivienda, pues les permite obtener créditos para la compra, construcción, remodelación y mejora de sus habitaciones e incluso para la redención de pasivos. Por eso, con tal mecanismo de previsión social se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda e higiénica y, en términos generales, se exenta a la Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que así se

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

estime y demuestre, cuando la prestación derivada del fondo sea inferior al 5%, podrá demandarse el cumplimiento de la aportación al Instituto aludido por la diferencia resultante.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2015. Mayoría de diez votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Genaro Rivera, Elías Álvarez Torres, Ricardo Rivas Pérez, Aristeo Martínez Cruz, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Edna Lorena Hernández Granados. Disidentes: Elisa Jiménez Aguilar, Herlinda Flores Irene, Ricardo Castillo Muñoz, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara y María Edith Cervantes Ortiz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1048/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1642/2014.

Por lo anterior, es que sea ilegal la resolución impugnada en los artículos 51, primer párrafo, fracción IV y 52, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en lo que respecta al crédito fiscal por concepto de aportaciones en cantidad \$33,562.24.**

QUINTO.- En el **TERCERO** concepto de impugnación, la parte actora niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado los avisos de retención de descuentos para las amortizaciones, por lo que es evidente que se encuentra en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al pretender liquidar las amortizaciones que no avisó, siendo que su obligación de retener y enterar nace hasta que se le notifique que debe retener, siendo que no se notificó el aviso de retención, por tanto, no puede cobrarse las amortizaciones contenidas en la liquidación.

La autoridad demandada por su parte, adujo que los argumentos de su contraparte son infundados, ya que es obligación de los patrones registrar a sus trabajadores, por lo que los avisos ya obran en su poder.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de impugnación en estudio deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, de la resolución impugnada, contenida en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con número de folio ***** , misma que obra a fojas 73 a 78 del expediente en que se actúa; documental a la que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de un documento público, se advierte que la autoridad señaló que **la actora fue omisa** en cumplir con el pago y/o entero por concepto de **aportaciones y amortizaciones** al Instituto, por los trabajadores relacionados en las últimas fojas de las liquidaciones, citando como fundamento el artículo 29, fracciones I, II, III, IV y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual establece que la obligación de enterar las **aportaciones y amortizaciones** al Instituto, derivan de la circunstancia de que el patrón tenga trabajadores a su servicio, determinando que fue omisa en enterar la cantidad de **\$72,952.93 por concepto de amortizaciones**.

A fin de analizar el presente argumento, es preciso aludir a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones I y III, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

**LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES**

“Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

...

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

...

“Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. **Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo.** El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.”

“Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.”

De los preceptos legales transcritos se destaca, en primer término, que existe obligación para los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como informar de sus altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades, mediante los

avisos correspondientes.

Asimismo, del numeral 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende la obligación de hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto.

Por otra parte conviene apuntar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones que se encuentran obligados a enterar los patrones.

Asimismo, en relación al pago de amortizaciones por descuentos, el Reglamento de Inscripción, Pago, de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en sus artículos 42 y 44 prevé:

“ARTÍCULO 42. Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.”

“ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto **incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.**

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.”

De los preceptos reglamentarios transcritos, se desprende que los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados.

Asimismo, se prevé que **cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón del mismo, a través del aviso para retención de descuentos**, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. También se contempla que si el Instituto, notifica al patrón la cédula de determinación prevista en el artículo 27 de ese mismo reglamento (misma que constituye una propuesta y es de carácter informativo), y en ésta **se incluyen los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.**

Por último, se indica que el patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero.

Ahora bien, las resoluciones emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, gozan de la presunción de estar apegados a legalidad, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Esta regla general se obtiene del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Sin embargo, si en el juicio contencioso administrativo se reclama por un patrón la nulidad de un crédito fiscal determinado a su cargo por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con motivo de la falta de pago de amortizaciones de descuentos por créditos de vivienda otorgados por el Instituto a sus trabajadores, y la obligación a cargo de los patrones de retener y enterar los descuentos por créditos para vivienda otorgados por el Instituto a sus trabajadores, nace a partir de que el Instituto notifica el aviso de retención correspondiente o la propuesta de cédula de determinación en la que se contenga los datos del crédito otorgado y las cantidades o porcentajes a retener; luego entonces, si el patrón en la demanda de nulidad relativa manifiesta desconocer tales avisos o cédulas; esa negativa es suficiente para arrojar la carga de la prueba a la autoridad demandada, en términos de lo previsto en la segunda parte de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI-TASR-XXXIX-22, sustentada por la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, localizable en la página 282 de la Revista de este Tribunal, Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2488/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 282

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 269, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la página 389 de la Revista de este Tribunal, correspondiente al mes de noviembre de 1986, Segunda Época, donde establece que cuando el patrón niegue lisa y llanamente la relación laboral, la carga de la prueba recae sobre el instituto, pues no se puede exigir a la demandante la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le presta sus servicios:

“RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.”

En el caso concreto la autoridad demandada estimó que la ahora demandante omitió cumplir con su obligación de pago, entre otros, por el concepto de amortizaciones, correspondientes al periodo de liquidación **2025-06**, respecto de ciertos trabajadores a su servicio, con base en la revisión de “dichos avisos”.

Siendo esto así, ante la manifestación que formuló la parte actora, en cuanto a que desconoce los avisos de retención o las cédulas en las que se contengan los datos relativos a los créditos otorgados por el Instituto, en los que se sustenta la resolución impugnada; consecuentemente, **la autoridad se encontraba obligada a exhibir tales avisos de retención, o acreditar haber notificado las cédulas de determinación correspondientes; sin embargo, la autoridad fue totalmente omisa en exhibir algún elemento de prueba.**

En ese contexto, si la autoridad omitió exhibir prueba alguna, es manifiesto que no acreditó los hechos que motivaron su acto, **al no probar la existencia de los avisos de retención de descuentos por créditos de vivienda, y por ende no demuestra que, efectivamente, la demandante se encontraba obligada a pagar las amortizaciones determinadas por el Instituto, y al no haberlo hecho de esa manera, impide que el demandante realice adecuadamente la defensa que convenga a sus intereses, al imposibilitarle controvertirlo**, lo que trae como consecuencia que desconozca el procedimiento que siguió para determinar las aportaciones y/o amortizaciones por tales trabajadores, **configurándose una violación de fondo que actualiza el contenido de lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se acreditó que los hechos que la motivaron se hayan realizado**, dejando así de observar el requisito de motivación exigido por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación así como el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior **determinado en los considerandos Cuarto y Quinto**, se concluye que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; actualizándose la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por los motivos antes precisados, y lo procedente sin lugar a dudas es declarar su nulidad en términos del artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51 fracción IV, 52 fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora;

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, por lo que, **no se sobresee el presente juicio.**

II.- La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad de la resolución impugnada**, por los motivos precisados en los Considerandos **Cuarto y Quinto** del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1122/26-02-01-5.

ACTOR: *** ** *******

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciada **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ÁNGEL ZAZUETA RUBIO**, que da fe.

LALR/JAZR

MAG. LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.
Titular de la Segunda Ponencia.

LIC. JOSÉ ÁNGEL ZAZUETA RUBIO.
Secretario de Acuerdos.

“El [22 de septiembre de 2026](#), el licenciado José Angel Zazueta Rubio, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de [resolución impugnada, nombres de personas físicas, nombres de personas morales.-](#). Conste.”